



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	MORANO INVERSIONES S.A.S. NIT. 901.037.285-0
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00313-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MORANO INVERSIONES S.A.S. y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas y conceptos: **CONSISTENTE EN EL PAGARE NO. 659050654:**

- **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$62.632.971).** por concepto capital.
- Por los intereses a plazo la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$459.900).**
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	MORANO INVERSIONES S.A.S NIT. 901.037.285-0
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00313-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de establecimiento de comercio, como quiera que de la revisión del certificado de existencia y representación legal aportado, se advierte que la matrícula que se menciona en la solicitud de medida corresponde a la sociedad demandada, no a un establecimiento de comercio, y por tanto no es posible librar medida de embargo en contra del sujeto de derecho que es parte en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que tengas depositados en cuentas corrientes, CDTs, ahorros y demás depósitos legalmente embargables, de la entidad demandada **MORANO INVERSIONES S.A.S**, NIT. **901-037.285-0**, en los diferentes bancos, financiera y cooperativas de la ciudad de **SANTA MARTA:**

Banco AV Villas	Banco Serfinanza
Banco de Bogotá	Bancoomeva
Banco Popular	Banco Pichincha
Banco Itaú.	Banco Falabella
Bancolombia	Banco Finandina
Scotia Bank Colpatría	Banco Coopcentral
Banco GNB Sudameris	Banco Compartir
Banco BBVA	Banco Mundo Mujer
Banco BCSC	Cooperativa Financiera Cotrafa
Banco de Occidente	Cooperativa Financiera de Antioquia
Banco Agrario de Colombia	Confiar Cooperativa Financiera
Banco Davivienda	Coltefinanciera
Banco Procredit Colombia	Financiera Juriscoop

Se limita el embargo a la suma de \$ 94.639.306,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE(S):	GLORIA ULLOQUE PEREZ
DEMANDAODO:	CONSIGNATARIA P&P S.A.S
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00315-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y la revisión de sus anexos se advierte que la parte demandada no tiene su domicilio en esta ciudad, pues tal como se anuncia tanto en el encabezado de la demanda, como en el acápite de notificaciones, se indicó que la empresa CONSIGNATARIA P&P S.A.S., está domiciliada en la Carrera 35 No. 20-116 de la ciudad de Villavicencio.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que en asuntos donde se demanden personas jurídicas, será competente el juez del domicilio del demandado, factor territorial que debe atenderse en este asunto, por lo que, se rechazará la demanda y se remitirá hacia la oficina de reparto del distrito judicial de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE REPARTO del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE(S):	ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA
DEMANDADO(S):	EDIFICIO DINERS P.H.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00317-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y en razón de ello, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN** como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	COODEPAZ
DEMANDADO(S):	ARNOL ENRIQUE PASTRANA CONTRERAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00319-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$8.600.000, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del CGP.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533
DEUDOR(ES):	LEONARDO RAFAEL CREUS RUIZ C.C. Nro. 1.083.038.284
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00323-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **04 de ABRIL de 2023**, y que el **28 de ABRIL de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: BAJAJ	LÍNEA: BOXER CT 100 AHO
MODELO: 2021	COLOR: NEGRO NEBULOSA
PLACAS: SLA84F	Nro. DE MOTOR: PFYWLE39476
CHASIS: 9FLB37AYXMDL16225	SERIE: 9FLB37AYXMDL16225

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes PARQUEADEROS, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S.

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaquéen - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8

Santa marta	PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS – CLL 24 No. 19-680 KM8 VIA GAIRA AL LADO POLLOS EL MANANTIAL	LEONARDO DE JESUS SUAZA GARCIA	teléfonos: 4319604 – 31878545 - LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b – 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANA ISABEL URIBE CABARCA como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE(S):	ANLLY PAOLA MARTINEZ ARIAS
CITADO(S):	LIDA SOFIA ZABALA PEREZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00325-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la solicitud de prueba anticipada consistente en interrogatorio de parte, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para ello, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, al tenor de lo normado por el numeral 14 del art. 28 del Código General del Proceso, “***Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.***”.

En ese orden de ideas, se tiene que, tal como lo anuncia el solicitante, la citada está domiciliada en el municipio de Ovejas – Sucre, siguiéndose de ello que los habilitados para la práctica del interrogatorio referido será el juez promiscuo municipal de la aludida localidad, por lo que se impone el rechazo de la solicitud y su remisión hacia dicha ciudad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE OVEJAS - SUCRE, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Junio 06 de 2023. Al despacho el presente expediente, informando al señor Juez que se recibió respuesta de la Oficina de Archivo, en el que informan que el expediente físico del proceso se encuentra perdido, por lo que el director de dicha dependencia procedió a formular denuncia en Fiscalía. Pasa para que se decida acerca de la reconstrucción.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 14 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2003-00252-00
DEMANDANTE(S): JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA
DEMANDADO(S): JOSÉ MARCEL RODRIGUEZ CANCELADA Y OTROS

Visto el informe Secretarial que antecede, efectivamente percata el Despacho que, de acuerdo a la comunicación y denuncia recibidas por parte de la Oficina Central de Archivo, se impone la reconstrucción del expediente, dado que se encuentra extraviado en su totalidad.

Vistas así las cosas, se impone dar aplicación a lo normado por el art. 126 del Código General del Proceso, a efectos de reconstruir el legajo y poder de ese modo continuar con la actuación, concretamente para atender los pedimentos elevados por el demandante, siendo entonces menester fijar fecha para ello.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 28 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción total del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que aporten las grabaciones y documentos que se encuentren en su poder, advirtiéndoles que en dicha diligencia se resolverá sobre la reconstrucción y que deben prever lo pertinente en relación con las consecuencias a que se refieren los numerales 3º, 4º y 5º del art. 126 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CARLOS ANTONIO LADINO AROCA
DEMANDADO(S):	ELKIN LEANDRO CARBONÓ LÓPEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00284-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener ELKIN LEANDRO CARBONÓ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.461.052 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO BBVA COLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR
- BANCO AV VILLAS
- BANCO OCCIDENTE
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO COLPATRIA
- BANCO SCOTIABANK
- BANCO PICHINCHA
- BANCO AGRARIO
- BANCO GNB SUDAMERS
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO ITAÚ
- BANCAMIA S.A.
- BANCOOMEVA
- BANCO W, BANCO
- MUNDO MUJER S.A.
- BANCO FINANDINA

Se limita el embargo a la suma de \$60.876.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE
ABSOLVENTE(S):	GLORIA LUZ NOVOA CALIZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00390-00

Como quiera que, por dificultades técnicas con la plataforma de audiencias, no se pudo realizar la prevista para el pasado 07 de junio, se hace necesario reprogramar dicha diligencia, a efectos de finiquitar la causa de la referencia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 29 de junio de 2023 a las 03:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el art. 373 del CGP, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MARIA ASPASIA MARTINEZ GARCIA, actuando en nombre y representación de la menor DAHLIE JURGEN MARTÍNEZ, y como apoderada general de los señores MICHAEL y MAGDALENA JURGEN RITTER.
DEMANDADO(S):	MONICA CECILIA CHACIN LURAN
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00633-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MONICA CECILIA CHACIN LURAN a favor de MARIA ASPASIA MARTINEZ GARCIA, actuando en nombre y representación de la menor DAHLIE JURGEN MARTÍNEZ, y como apoderada general de los señores MICHAEL y MAGDALENA JURGEN RITTER, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M CTE (\$135.153.306)** por concepto de capital e intereses pagados al interior del proceso ejecutivo promovido por JAIME ALBERTO MONTOYA LÓPEZ en contra de HANS JURGEN MUDRICH, que cursó ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO bajo radicado Nro. 47001315300520150027000.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código



General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MARIA ASPASIA MARTINEZ GARCIA, actuando en nombre y representación de la menor DAHLIE JURGEN MARTÍNEZ, y como apoderada general de los señores MICHAEL y MAGDALENA JURGEN RITTER.
DEMANDADO(S):	MONICA CECILIA CHACIN LURAN
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00633-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 080-84717 de la ORI de Santa Marta, que se denuncia como de propiedad de la parte encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE MINCA PH
DEMANDADO(S):	MARITZA ESTHER REDONDO VARELA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00305-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$3.541.652, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del CGP.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE:	JESUS ERMIDES ORTEGA JIMEMEZ
DEMANDADO(S):	LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00307-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$3.920.739.000, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mayor cuantía, toda vez que supera los 150 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del CGP.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que supera los límites de la menor cuantía, estimada para el año 2023 en el rango que va de \$46.400.001 a \$174.000.000, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez